

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL	
Un año.....	17'50 ptas.
Seis meses.....	9'10 >
Tres id.....	4'90 >
Números sueltos 25 céntimos	

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Ar. 1.º del Código civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL	
Un año.....	20 ptas.
Seis meses.....	10'65 >
Tres id.....	6 >
Pago adelantado	

Edictos de pago y anuncios de interés particular, á veinticinco céntimos de peseta líneas.

## Parte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.<sup>a</sup> Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y D.<sup>a</sup> Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la *Gaceta* núm. 159.)

## MINISTERIO DE HACIENDA.

### REGLAMENTO

PROVISIONAL SOBRE LA TRIBUTACIÓN MINERA, APROBADO POR REAL DECRETO DE 23 DE MAYO DE 1911.

(Conclusión).

### SECCIÓN SEGUNDA

De la circulación de los minerales.

Art. 70. Los minerales cuya explotación esté sujeta á la contribución del 3 por 100 del producto bruto no podrán circular fuera de los límites de la mina ó coto minero de que se hayan extraído, sin que la expedición vaya acompañada de la correspondiente guía.

Art. 71. Las guías para la circulación de minerales se extenderán necesariamente en los formularios oficiales que, ajustado al modelo IV de este Reglamento, se imprimirán en la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre, y se entregarán gratis á los interesados, por las Administraciones de Contribuciones de las provincias.

La Fábrica remitirá á las Administraciones de Contribuciones, en virtud de orden de la Dirección general, los formularios de guías, nu-

merados correlativamente y distribuidos en cuadernos de 25, 50 y 100 ejemplares.

Las Administraciones de Contribuciones llevarán una cuenta en que figurarán, como cargo, los formularios recibidos de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre, y como data, los entregados por las Administraciones á las empresas autorizadas.

Art. 72. Cada guía estará formada de una hoja, dividida en cuatro partes, á saber: *talón*, que ha de conservarse mientras no sea devuelto á la Administración, á tenor de lo dispuesto en el art. 73, en el establecimiento minero ó fabril ó en el depósito de donde el mineral se expida; *principal*, que acompañará á la expedición, y dos *duplicados* de la principal, que serán remitidos, dentro de las veinticuatro horas siguientes á la salida del mineral, á la Administración de Contribuciones de la provincia y á la Inspección técnica regional de la tributación minera, respectivamente.

Art. 73. Las Administraciones de Contribuciones solamente entregarán formularios de guías á los mineros ó empresas explotadoras de minas que no estén en descubierto con la Hacienda por la contribución del 3 por 100 del producto bruto, y á las fábricas de beneficio, lavaderos y depósitos de mineral. No podrán entregarse á ninguna entidad nuevos cuadernos de guías mientras no se acredite, con la devolución de los talones correspondientes, haber sido utilizados al menos la mitad de los formularios de la entrega inmediata anterior.

Art. 74. Solamente tendrán va-

lor las guías cuando se hallen extendidas en formularios entregados por la Administración para la mina, lavadero, fábrica ó depósito de donde se expida el mineral y aparezcan suscritas por firma registrada á este efecto en la Administración.

Art. 75. Los formularios de guías se solicitarán por los interesados, de las Administraciones de Contribuciones. En la solicitud se hará constar la mina, lavadero, fábrica ó depósito á que se destinen; la firma de la persona que haya de autorizar las guías, que quedará registrada en la Administración; referencia á la carta de pago del último trimestre de la contribución sobre el producto bruto, tratándose de minas en explotación; número de guías expedidas de los formularios últimamente entregados para el mismo establecimiento, si no fuese la primera solicitud, acompañando como justificantes los talones correspondientes, y número de formularios que se soliciten.

No podrán entregarse nuevos formularios mientras no sean devueltos á la Administración todos los talones que precedan á los justificantes referidos en el párrafo anterior.

Las Administraciones de Contribuciones acordarán, en su caso, la concesión de los formularios solicitados, y harán entrega de los mismos dentro de las veinticuatro horas.

Todas las guías deberán ir selladas al dorso con el sello de la Administración de Contribuciones, que deberá expresar la fecha de entrega del cuaderno de formularios.

Toda entidad propietaria de una concesión minera, y en su caso, la

empresa explotadora de la mina, estará obligada á comunicar de oficio á la Administración, el cese del negocio de explotación, dentro de los treinta días siguientes al en que terminasen los trabajos. La empresa explotadora devolverá al mismo tiempo los formularios de guías que tuviere en su poder sin utilizar, y los talones de las utilizadas.

Art. 76. Las Administraciones de Contribuciones abrirán un libro de cuentas corrientes por formularios de guías. Para cada mina ó coto minero, fábrica, lavadero ó depósito, se llevará una cuenta ajustada al modelo V, en la que figuren, como cargo, los formularios entregados para el establecimiento, y como data, los talones de guías devueltos por el mismo á la Administración.

Art. 77. Será necesaria, al menos, una guía para cada expedición de mineral.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente, las recuas y los carros en convoy se considerarán á este efecto como una sola expedición, cualquiera que sea el número de caballerías ó carros. En estos casos, la guía expresará el número de las caballerías ó carros que conducen la expedición.

Asimismo, se considerará como una expedición de mineral el transporte en un día por cables aéreos, cadenas flotantes, planos inclinados ó cualquiera otro medio de transporte de movimiento constante, de los que no exigen personal alguno que acompañe el envase que contiene el mineral. En tales casos, se extenderá una sola guía por la cantidad de cada clase de mineral transportada.

No podrán comprenderse en una

misma guía minerales diversos, aunque se transporten en una misma expedición, siendo precisas en este caso tantas guías como minerales distintos se conduzcan.

Art. 78. Toda guía deberá expresar, en cada una de sus partes, la mina ó coto minero, fábrica, lavadero ó depósito de donde parte la expedición, el término municipal en que radique, la fecha de salida, el punto de destino y consignatario, la clase de mineral ajustada á la nomenclatura oficial, la cantidad del mismo (en letra) y, tratándose de substancias metalíferas que se expidan de lavadero, fábrica ó depósito, su ley; el medio ó medios de transporte, y la aplicación del mineral en el punto de destino, á saber: exportación, lavado, beneficio, etc.

Art. 79. El principal de la guía que autorice una conducción de mineral destinada á un establecimiento que haya de reexpedirlo, sea en el mismo estado ó después de sufrir alguna transformación, y el de las correspondientes á minerales destinados á ser consumidos ó beneficiados en fábricas ó establecimientos industriales del Reino, serán entregados en el establecimiento de destino, cuyos representantes estarán obligados á presentarlos, dentro de los quince días siguientes al trimestre natural en que los recibieron, relacionados y bajo recibo, en la Administración de Contribuciones de la provincia. La relación se concretará á expresar la mina, fábrica, lavadero ó depósito expedidores y el número del formulario de la guía.

Los Administradores de Aduanas cumplirán formalidades análogas respecto de las guías referentes á los minerales que se exporten al extranjero.

Art. 80. En toda mina en explotación se llevará, bajo la responsabilidad de la empresa explotadora, una cuenta diaria en libreta, ajustada al modelo VI, de los minerales extraídos, de los que ingresen en almacén ó queden en estado de ser almacenados, y de los salidos, con referencia á las guías que legalicen su circulación.

Todo lavadero, fábrica ó depósito que reciba minerales y se halle autorizado para reexpedirlos, llevará cuenta diaria en libreta ajustada al modelo VII, de los minerales que reciba y de los que expida. Cada asiento, así de entrada como de salida, será referido á la guía que legalice la circulación del mineral.

El día en que se verifique movimiento alguno de producción, de entrada ó de salida, se hará constar así en la libreta.

Las libretas á que se refiere este artículo se tendrán siempre á disposición de los funcionarios de la Inspección técnica de la tributación minera.

#### CAPITULO IV

##### *De la defraudación y penalidad.*

Art. 81. Cometten defraudación de la contribución sobre las explotaciones mineras los que, con actos ú omisiones voluntarias, procuren la disminución ó pérdida de las cuotas debidas al Tesoro por aquella contribución.

Sin embargo, no se considerará como defraudación el error en los datos sobre la ley ó sobre la cantidad de los minerales en la declaración del minero, cuando tales errores no produzcan diferencias de más del 15 por 100 de las cuotas realmente debidas con arreglo á la liquidación definitiva.

En especial se considerará como defraudadores:

1.º Los explotadores de minas que dejaren de presentar la relación de productos de la explotación, dentro de la primera quincena del mes inmediato siguiente al trimestre natural en que se hubiera explotado la mina;

2.º Los mineros que no declarasen con exactitud las clases de los minerales, en la relación á que se refiere el apartado a) del artículo 46, cuando las clases declaradas tengan menor valor que las extraídas ó puestas en estado de venta ó beneficio, según los casos;

3.º Los mineros que consignaren datos falsos sobre la composición ó sobre la cantidad de los minerales, en la relación á que se refiere el apartado a) del artículo 46, cuando el error ó errores de la declaración excedan del límite señalado en el párrafo 2.º de este artículo;

4.º Los mineros que cometieren inexactitudes en la declaración de existencias, á que se refiere el apartado a) del artículo 46;

5.º Los obligados á llevar las cuentas diarias á que se refiere el artículo 80, en cuyas libretas dejare de consignarse alguna partida que deba ser anotada, con arreglo á los preceptos de este Reglamento, ó se hicieren asientos inexactos, salvo caso de evidente buena fe;

6.º Las personas á quienes se entregue por la Administración

formularios de guías, cuando los asientos de alguna de ellas fuesen inexactos, ó hubiere falta de correspondencia entre las diversas partes de la guía, aun cuando alguna ó algunas de las dichas partes sean exactas;

7.º La persona á quien se entregaren por la Administración formularios de guías, cuando los retenga indebidamente;

8.º Los que entregaren ó recibieren minerales y los que los transporten sin la guía de circulación, ó con guía inexacta en alguno de sus asientos, ó nula con arreglo á los preceptos de este Reglamento. Sin embargo, cuando solamente faltasen ó fueren inexactas alguna ó algunas partes de la guía, la responsabilidad se limitará á las personas que debieron exigir la parte que falte, ó á las que entregaron y recibieron la parte inexacta.

Toda conducción de minerales que debiendo ser autorizada por medio de guía no lo fuese en los términos prescritos en este Reglamento, será detenida.

Art. 82. La defraudación de la contribución sobre las explotaciones mineras se castigará con multa del tercio al quintuplo de la cantidad defraudada, cuando ésta pueda ser determinada, y de 100 á 5.000 pesetas en los demás casos.

La imposición de la multa no obstará en ningún caso para la exacción de las cuotas defraudadas, ni, en su caso, de los intereses de demora.

Art. 83. A los efectos del párrafo primero del artículo anterior, cuando se conociese la cantidad, pero no constase alguno ó algunos de los factores que determinen la base de liquidación de las cuotas defraudadas, se estimarán éstas en la forma siguiente:

La clase ó la composición del mineral se supondrá siempre igual á la de mayor valor de las explotadas ó explotables en la mina, durante el año natural en que debieron devengarse las cuotas, si fuera conocido, ó durante los cuatro trimestres naturales inmediatos anteriores al descubrimiento de la defraudación, en los demás casos.

La fecha del devengo se estimará comprendida en el trimestre de mayor valor de los respectivos minerales, si constaren su clase y composición; en el año natural en que debieron ser devengadas las cuotas, si fuera conocido, y en el de valores más altos de los cuatro in-

mediatos anteriores, en otro caso. No constando la clase y composición, se entenderá comprendida la fecha de devengo en el trimestre natural á que correspondan los valores aplicados para la estimación de las cuotas.

La fecha así estimada servirá también para el cómputo de los intereses de demora.

Art. 84. Para la determinación del importe de la multa, dentro de los límites expresados en el art. 82 se atenderá:

a) Si constase el importe de las cantidades defraudadas, al grado de probabilidad del descubrimiento del fraude, independientemente de los actos del minero, agravándose la multa á medida que la probabilidad de impunidad sea mayor, á las mayores ó menores dificultades que se opusieran á la acción investigadora de la Administración, por actos procedentes de la voluntad del culpable, anteriores á la iniciación del procedimiento, y á la persistencia en la intención de defraudar, revelada por el culpable durante el procedimiento. En este respecto, la Administración queda autorizada para relevar de toda multa al culpable que, iniciado contra el procedimiento, se allane á las declaraciones y manifestaciones á que se refiere el artículo siguiente;

b) No siendo estimables las cantidades defraudadas, se atenderá además á la importancia probable de la defraudación, si de algún modo fuera racionalmente presumible.

Art. 85. No será castigado por defraudación el culpable de ella que antes de iniciarse procedimiento contra él hiciera ante la Administración las declaraciones ó manifestaciones necesarias para la liquidación de las cuotas defraudadas.

Art. 86. La persona cuya firma esté reglamentariamente registrada en la Administración, á los efectos de la autorización de guías, que suscribiese guía inexacta, será castigada con multa de 100 á 1.000 pesetas, sin perjuicio de las demás responsabilidades á que hubiere lugar para la misma persona y para otras, por el mismo hecho.

La persona que hubiese sido castigada por la autorización de una guía inexacta, no podrá autorizar reglamentariamente en lo sucesivo guías para la circulación de minerales.

Todas las demás infracciones de los preceptos de este Reglamento que no constituyan defraudación,

serán castigadas con multas de 25 á 125 pesetas.

No se considerarán como infracciones reglamentarias los errores á que se refiere el párrafo 2.º del artículo 81.

Art. 87. La imposición de la penalidad por defraudación de la contribución sobre las explotaciones mineras, corresponderá, cuando se trate de expedientes instruidos por la Inspección central, á la Dirección general de Contribuciones, y tratándose de expedientes instruidos por la Inspección regional, á los respectivos Delegados de Hacienda.

Contra los acuerdos dictados, podrá recurrirse en alzada, en el primer caso, ante el Tribunal gubernativo de Hacienda, y en el segundo, ante la Dirección General de Contribuciones ó dicho Tribunal, según la cuantía.

Art. 88. Los funcionarios técnicos de la Inspección de la tributación minera no tendrán derecho á participación alguna en las multas que se impongan con arreglo á los preceptos de este Reglamento.

Art. 89. Sin perjuicio de las demás responsabilidades á que hubiere lugar, las infracciones de los preceptos legales y reglamentos sobre la tributación minera que se cometan por los funcionarios de la Hacienda, serán castigadas con multa de 25 á 500 pesetas.

Si el funcionario dependiese de la Dirección general de Contribuciones, la imposición de la multa se hará por el Director general, y en los demás casos, por el Ministro de Hacienda, á propuesta de aquél.

#### Disposiciones transitorias.

1.º Los concesionarios de minas que tuviesen actualmente débitos con la Hacienda por razón del canon de superficie devengado con anterioridad al día 1.º de Enero del corriente año, conservarán sus concesiones si satisfacen antes del día 30 de Junio próximo venidero, el importe de las referidas deudas, con donándoseles todos los recargos de apremio é intereses de demora.

Las Intervenciones de Hacienda formarán, dentro de los quince primeros días de Julio del presente año, una relación certificada de las concesiones mineras que antes del 30 de Junio anterior no hubieren satisfecho los descubiertos á que se refiere el párrafo primero de la presente disposición, y la pasarán á la respectiva Administración de Contribuciones, para las anotacio-

nes de caducidad, cumpliendo los requisitos establecidos en los artículos 23, 24 y 25 del presente Reglamento. Los Gobernadores civiles publicarán en los Boletines oficiales de las provincias, antes del 31 de Agosto del corriente año, las relaciones de las concesiones caducadas por esta razón.

2.º Las declaraciones de productos correspondientes al primer trimestre natural del corriente año, practicadas que sean las liquidaciones provisionales respectivas, se remitirán á las Inspecciones regionales, para su censura y demás efectos reglamentarios, en la última decena del próximo mes de Junio. Los explotadores de minas que en la fecha de la publicación de este Reglamento no hubieran presentado las relaciones de productos, correspondientes al referido primer trimestre de 1911, podrán presentarlas hasta el día 20 de Junio próximo, á los efectos de la censura y demás reglamentarios de la liquidación definitiva, sin perjuicio, en ningún caso, de las liquidaciones provisionales practicadas en la fecha de la publicación del presente Reglamento. Si no se hubiera practicado la dicha liquidación provisional, se hará ésta por las declaraciones cuya presentación autoriza la presente disposición transitoria. Contra los explotadores de minas en el primer trimestre del presente año que no hayan presentado declaración alguna de productos hasta el 20 de Junio próximo, se procederá por las Inspecciones en la forma prescrita en este Reglamento.

#### Disposición final.

Queda derogado el Reglamento sobre los impuestos mineros, de 28 de Marzo de 1900, y las disposiciones complementarias del mismo.

Madrid 23 de Mayo de 1911.—Aprobado por S. M.: El Ministro de Hacienda, Tirso Rodríguez.

(Los modelos á que hace referencia este Reglamento, se hallan insertos en la Gaceta núm. 146 del día 26 de Mayo.)

## Gobierno Civil.

### SERVICIO AGRONÓMICO

Atendiendo á lo que preceptúa el art. 88 del Reglamento de la Asociación general de Ganaderos del Reino, declaro en estado de deslinde las vías pecuarias del término

municipal de Campolara, cuyas operaciones darán principio el 20 de Julio próximo, bajo la dirección del Sr. Ingeniero Jefe de esta Sección Agronómica como Delegado-Presidente.

Burgos 8 de Junio de 1911.

EL GOBERNADOR,

Ricardo Martínez.

## Diputación provincial.

### Ordenación de pagos.

Resultando que algunos Ayuntamientos no han ingresado en la Caja provincial el importe del segundo trimestre de la cuota señalada por contingente del presente año, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 27 de la ley de presupuestos generales fecha 28 de Junio de 1898, se requiere á los Concejales de los pueblos deudores por el expresado concepto, á fin de que subsanen la falta en término de treinta días, en la inteligencia de que transcurrido este plazo se incoarán los expedientes de responsabilidad personal, y se expedirán las certificaciones de descubiertos declarando la responsabilidad de los Alcaldes y Concejales para que los Agentes ejecutivos procedan al apremio que la citada disposición señala contra los bienes de los mismos; debiendo advertir que este requerimiento alcanzará también á las deudas anteriores al trimestre y á los descubiertos por suscripción al Boletín oficial de la provincia.

Burgos 9 de Junio de 1911.—El Ordenador, Juan Merino.

## Delegación de Hacienda

Dispuesto por la Dirección general del Tesoro público el abono de los mandamientos de pago de carácter no preferente, cuyas fechas de expedición alcancen hasta 31 de Mayo último, pueden los interesados que se expresan á continuación pedir el señalamiento de pago en las mismas condiciones que el de todas las obligaciones de carácter preferente desde el día de hoy.

### Interesados.

D. León Gancedo.  
Felipe Velasco.  
Mariano Calleja.  
José Francisco Zabaleta.  
Mariano Olalla.

Burgos 7 de Junio de 1911.—El Delegado de Hacienda, Alvaro Solano.

## Providencias judiciales

### Miranda de Ebro.

#### Cédula de citación.

Gautelard Francisco (a) *El Francés*, droguero, domiciliado últimamente en esta ciudad, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Miranda de Ebro para recibirle declaración y ofrecerle el procedimiento en la causa instruida por coacciones á Eulalia Vasterthem.

Miranda de Ebro 6 de Junio de 1911.—El Juez de instrucción, Luis Amado.

### Sepúlveda.

Martín ó Martínez, desconociéndose otro apellido y el nombre, así como el de sus padres y estado, de unos 38 años de edad, pordiosero, estatura regular, color moreno claro, cojo y manco del lado izquierdo, usa bigote color castaño, y viste pantalón de pana color verdoso, chaqueta negra y gorra clara muy rota, es natural de Gallur, y llevaba carta de socorro para Bilbao, que últimamente le fué refrendada en el Gobierno civil de Burgos; comparecerá ante el Juzgado de instrucción de Sepúlveda dentro del término de diez días á responder de los cargos que le resultan de la causa que se instruye por abusos deshonestos en una niña de cinco años.

Sepúlveda 2 de Junio de 1911.—Modesto Domingo.—El Escribano, Teodoro C. Horcajo.

### Montalbán.

#### Requisitoria.

Iruretagoyena Elguero (Germán), de 51 años, casado, capataz de minas, natural de Villasuso, hijo de Manuel y de Dionisia, comparecerá en el término de diez días ante este Juzgado de instrucción en causa en que se encuentra procesado por robo.

### Merindad de Valdivielso.

D. Baltasar Ruiz Huidobro, Juez municipal suplente en funciones de este distrito,

Hago saber: Que para realizar el pago de 470 pesetas á D. Cecilio García Rodríguez, vecino de Quintana, le fueron embargados al deudor Lorenzo Peña, vecino del mismo, los bienes inmuebles siguientes:

Una casa con su adherido de fragua, sita en el pueblo de Quintana, calle de Icedo, señalada con el número 40, mide ocho metros 57 cen-

timetros cuadrados, tasada en 400 pesetas.

La fragua que mide cinco metros 70 centímetros de larga por cuatro de ancha, en 200.

Dichos bienes serán subastados en pública subasta el día 17 de Junio próximo, y hora de las tres de la tarde, en el local de este Juzgado municipal, no admitiéndose proposición menor que las dos terceras partes de su tasación.

La finca y adherido se venden en conjunto, advirtiéndose que para tomar parte en el remate será requisito indispensable consignar en la mesa del Juzgado el 10 por 100 del remate, siendo también de advertir que no hay títulos de propiedad de las fincas y el Juzgado no podrá dar á los compradores más que la escritura de venta de la subasta, pues el comprador que quiera hacer títulos de la finca será de su cuenta.

Dado en la Merindad de Valdivielso á 13 de Mayo de 1911.—El Juez, Baltasar Ruiz de Huidobro.—Por su mandado, Gregorio López.

#### Villamel de la Sierra.

D. Baldomero Santa María, Juez municipal de este distrito,

Hago saber: Que según el embargo hecho y providencia recaída en este Juzgado; se ponen en pública subasta los bienes de la propiedad del vecino de este pueblo Isidoro Pineda, por término de veinte días, según la deuda aclarada á Casimiro Lázaro y Enrique Sampedro, vecinos de Palazuelos de la Sierra.

Una casa en el término de este pueblo en la calle Real, tasada en 600 pesetas.

Un linar en 75. Un prado en 75. Una tierra en Baldetifiño, en 40. Otra en la Tierra Concejo, en 10. Otra en 10. Otra en 10. Otra en 40. Otra en 10. Otra en 40. Otra en 30. Otra en 10. Otra en 75. Otra en 25. Otra en 40. Otra en 10. Otra en 10. Otra en 10. Otra en 8. Otra en 10. Otra en 15. Otra en 10. Otra en 10. Otra en 50. Otra en 25. Otra en 10. Otra en 5. Otra en 10. Otra en 10. Otra en 10. Otra en 40. Otra en 15. Otra en 100. Un linar en 10. otro en 10 y otro en 10.

Dichos bienes serán subastados en pública subasta el día 20 del corriente mes y hora de las diez de la mañana en el local de este Juzgado municipal, no admitiéndose proposición que no cubra las dos terceras partes de su avalúo; las fincas se venden por separado si no hubie-

re quien las compre en junto, advirtiéndose que para tomar parte en el remate será requisito indispensable consignar en la mesa del Juzgado el 10 por 100 del remate, siendo también de advertir que no hay títulos de propiedad de las fincas, y el Juzgado no podrá dar á los compradores más que escritura de testimonio de la subasta; el comprador que quiera hacer títulos de las fincas que compre, queda de su cuenta.

Dado en Villamel de la Sierra á 1.º de Junio de 1911.—El Juez municipal, Baldomero Santa María.

### Anuncios Oficiales

#### AUDIENCIA DE BURGOS

##### Secretaría de Gobierno.

Relación de los aspirantes presentados al cargo vacante de Juez municipal propietario de Medina de Pomar:

D. Liborio de Diego y Diez.

Martin Carranza Asenjo.

Everardo Montiel Carriazo.

Teodoro Mondejar y Blasco.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio á los efectos de la regla 3.ª del art. 5.º de la vigente ley de Justicia municipal.

Burgos 7 de Junio de 1911. — El Secretario de Gobierno, P. I., Pedro Tomeo.

##### Alcaldía de Pancorvo.

A los efectos del art. 69 del Reglamento de 23 de Diciembre de 1896 para la ejecución de la ley de reclutamiento de 21 de Octubre del mismo año, y de las Reales órdenes de 27 de Junio y 23 de Diciembre de 1903 y 16 de Agosto de 1907, por el presente se anuncia al público que cuantos mozos hayan de ser comprendidos en el alistamiento del próximo reemplazo de 1912 y necesiten comprobar, para las excepciones que se propongan alegar, la ausencia en ignorado paradero de sus padres y hermanos, deberán presentarse en este Ayuntamiento durante el mes actual y hacerlo mediante escrito ó comparecencia solicitando se incoe el expediente de ausencia que determinan las citadas disposiciones.

Por último, se advierte á los interesados que de no efectuar la petición en la forma y plazos señalados se entenderá renuncian al derecho que les asiste y á todos los beneficios que del mismo se derivan.

Pancorvo 2 de Junio 1911.—El Alcalde, N. Arbide.

##### Alcaldía de Ciruelos de Cervera.

Formado por el Ayuntamiento y Junta pericial el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana para el año 1912, se encuentra de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, contados desde la inserción del presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que en dicho plazo puedan ser examinados y presentarse las reclamaciones pertinentes, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Ciruelos de Cervera 3 de Junio de 1911. — El Alcalde, Cayo Martínez.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Ayuelas.

Villalmanzo.

La Cueva de Roa.

Respecto de rústica y pecuaria:

Eterna.

Cayuela.

Respecto de rústica y urbana:

Nebreda.

Respecto de rústica:

Quintanaelez.

Arlanzón.

##### Alcaldía de San Martín de Rubiales.

Por el Sr. Coronel Jefe de la Caja de Recluta de Burgos, núm. 82, se dice á esta Alcaldía ordene al recluta Francisco Requejo Esteban la inmediata incorporación á dicha Caja; y como se ignora en la actualidad su paradero, se ruega á las Autoridades, tanto civiles como militares, de la provincia, se sirvan disponer la busca y captura del mismo y entrega á dicha Caja que le reclama.

San Martín de Rubiales 1.º de Junio de 1911.—El Alcalde, Cándido Domingo.

##### Alcaldía de Valle de Valdebezana.

En cumplimiento de lo prescrito en el art. 69 del Reglamento para la ejecución de la ley de reemplazos, se invita á todos los que deban ser comprendidos en el alistamiento del año próximo que tengan alguna persona ausente por diez ó más años que les produzca exención, para que en el término de seis meses presenten ante dicha Alcaldía el oportuno expediente para justificarlo, en la inteligencia que de no hacerlo no se les admitirá después.

Valle de Valdebezana 7 de Junio de 1911.—El Alcalde, Tomás López.

##### Alcaldía de Montorio.

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Médico titular de este distrito y sus anejos, con el haber anual de 750 pesetas.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía en el plazo de 30 días, contados desde la fecha.

Montorio 1.º de Junio de 1911.—El Alcalde, Calixto González.

##### Alcaldía de Marmellar de Arriba.

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de 200 pesetas.

Los aspirantes que reúnan las condiciones necesarias para el desempeño del cargo, pueden solicitarla en término de quince días, dirigiendo sus instancias al Presidente de este Ayuntamiento.

Marmellar de Arriba 28 de Mayo de 1911.—El Alcalde, Nicolás Rojo.

### Anuncios Particulares

#### CONSULTA MÉDICO-QUIRÚRGICA

##### M. LOSTAU,

ex cirujano-director del hospital y dispensario quirúrgicos de S. Julian y S. Quirce.

En su Gabinete, de once á una; Almirante Bonifaz, 13, pral.

En su POLICLÍNICA, Barrio de San Pedro.

Teléfono número 99. 2

La Administración principal de Loterías de esta provincia fué trasladada á la calle del *Cid*, número 1, (esquina á la Plaza Mayor, número 48), RELOJERIA, PLATERIA Y OPTICA de Eustasio Villanueva, Representante de La plata Meneses, Gramófonos y Máquinas de escribir. 2

#### Arriendo.

Se hace por varios años de un molino sobre el río Arlanza en Salas de los Infantes: tiene dos piedras francesas y una guija, limpia y accesorios, habitaciones para el molinero y buena cuadra. Para tratar con D. Santiago Sierra en dicha villa de Salas de los Infantes. 12-15

#### Ama de cria.

Se ofrece para criar en su casa con abundante leche y fresca. Para informes en la Agencia de Negocios de D. Andrés Ruiz de la Peña, Almirante Bonifaz, 2. 3-4